INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, informándole que la demandada, a través de apoderada judicial, en tiempo oportuno presentó contestación de la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 18 de marzo de 2022 y posteriormente subsanada por la parte demandada. Mediante auto del 8 de abril de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, Sin pronunciamiento dentro del término de traslado. Está pendiente de señalar fecha y hora para la práctica de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 7 de junio de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA**
Demandante:	**CESAR ROBEIRO OSPINA RENDON**
Demandada:	**DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ**
Radicado:	**170014003010-2021-00014-00**
Interlocutorio Nro.:	**591**

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia inicial, **CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA**, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, se practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, en la misma audiencia se agotarán las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

Por otro lado, el Despacho reconocerá personería para actuar a la abogada **CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE,** con cédula Nro. 30.273.586 y con T.P. 36.815 del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderada judicial de la demandada **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ**, conforme al poder otorgado a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo,

conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8.30 A.M.** para que se surtan en una sola audiencia las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS:

- ✓ Contrato de Promesa de Compraventa Nro. 9904732 celebrado el 8 de abril de 2018 entre los señores DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ y CESAR ROBEIRO OSPINA RENDÓN.
- ✓ Contrato de Promesa de Permuta Nro. 9907249 celebrado 5 de abril de 2018 entre los señores DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ y JESÚS MARÍA VILLADA MORALES.

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- ✓ Sentencia de tutela Nro. 152 del 12 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- ✓ Certificado de existencia de proceso ordinario de Resolución de Contrato adelantado por JESÚS MARÍA VILLADA MORALES contra DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Líbrense los correspondientes oficios dirigidos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales a través del correo electrónico ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; comunicando lo decidido.

- ✓ Respecto de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal instaurada por el señor CESAR ROBEIRO OSPINA, como quiera que la parte demandante no aportó al proceso el derecho de petición elevado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, como tampoco aportó más detalles de la Sentencia de Tutela que pretende se decrete como prueba documental, el Despacho **SE ABSTENDRÁ** de decretar como prueba documental la referida Sentencia de Tutela, por no cumplir con los requisitos establecidos en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

- ✓ Respecto del Certificado expedido por la Oficina de Registro Nacional de Víctimas y Desplazados sobre el registro del señor CESAR ROBEIRO OSPINA RENDON en el Registro Nacional de Víctimas y Desplazados del Conflicto Armado en Colombia, por encontrarla inconducente y superflua para el objeto de litigio en el presente proceso, el Despacho **SE ABSTENDRÁ** de decretarla como prueba documental, pues con ella no se persigue demostrar alguna situación relevante para debatir en el presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES:

- ✓ **JESÚS MARÍA RESTREPO**, a quien se podrá localizar en la Calle 19 A Nro. 4B-19 Barrio Alcázares de la ciudad de Manizales, teléfono 314 681 9933.

Se advierte a la parte demandada que debe hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señaladas para la diligencia, so pena de tener desistida la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, señor **CESAR ROBEIRO OSPINA RENDÓN**, a fin que absuelva el interrogatorio de conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso

2.3. DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUZGADO

DOCUMENTALES:

- ✓ Copia íntegra del expediente dentro del proceso de resolución de contrato que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, promovido por el señor JESUS MARIA VILLADA MORALES, en contra de DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ.

Líbrense los correspondientes oficios dirigidos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales a través del correo electrónico ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; comunicando lo decidido.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la parte demandada, señora **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ**, a fin que absuelva el interrogatorio de conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

> *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*
>
> *Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*
>
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

CUARTO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008. expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de la diligencia, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el despacho, a fin de evitar contratiempos.

Se ordena a la **Secretaría** del despacho adelantar las gestiones pertinentes para que en la fecha y hora señalados haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE,** con cédula Nro. **30.273.586** y con **T.P. 36.815 del C.S. de la J.** para actuar en el proceso como apoderada judicial de la demandada **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMENEZ**, conforme al poder otorgado a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 094 del 8 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

CZV

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c534c39f4bb7f479b5fbd32d533ed9cd23396973924154b064ea5bf96fb0cb**

Documento generado en 07/06/2022 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica